

VIEDMA, 18 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**GIMENEZ, OSCAR DOMINGO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00584-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 12.9.2024 se presenta el doctor Aldo Francisco Bustamante, en el carácter de apoderado del Sr. Oscar Domingo Giménez, mandato que acredita con el poder que en copia digital se agrega, e interpone reclamo laboral contra Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. persiguiendo el cobro de la suma estimada de \$ 2.297.450,12 más las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor debido a los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Pide la inconstitucionalidad del art. 6 Apartado 2 de la Ley 24557 en cuanto establece o deja sin cobertura patologías graves que son de indubitable origen profesional por el solo motivo de no estar en un listado. Se exploya extensamente en sus fundamentos.

También solicita la declaración de inconstitucionalidad de los baremos aplicables a la causa por cuanto entiende que la ley de fondo establece que los baremos de los decreto n° 658/96 y 659/96 disponen no solamente su aplicación obligatoria para los organismos administrativos sino también para los tribunales de justicia lo que vulnera la ponderación de su incapacidad. Se extiende largamente en apoyo de su postura.

Por último también peticiona la inconstitucionalidad del DNU n° 699/19.

Relata que el accionante, al momento del hecho, era dependiente de la Policía de Río Negro y detentaba el cargo de Subcomisario. Prestaba servicios en la Comisaría n° 30 perteneciente al Barrio Guido de Viedma.

Dice que mediante Acta de estilo se le aplicó una sanción disciplinaria, bajo Resolución N° 7229 "JEF" (22-08-22), por medio de la cual en el expediente N°

043088-RI-2021, se lo sancionó disciplinariamente con 18 días de arresto policial, con perjuicio del servicio, por la comisión de falta disciplinaria de carácter grave prevista en el Capítulo X, artículo 72, acápite C, inciso c) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (Dcto. 1994/94).

Luego de ello explica que en fecha 18.10.2022 presentó certificado psicológico extendido por el Licenciado Yago Di Nella por el término de treinta (30 días) por proceso psicoterapéutico.

Afirma que así inició un proceso de largo tratamiento tendiente a estabilizar el cuadro psíquico detectado compatible con síndrome de ansiedad generalizada con expresiones de distimia y desorientación emocional, relacionado con desgaste laboral cronificado, el cual culminó en un trastorno de ansiedad (adjunta copia digital del certificado agregado en el sumario administrativo).

Refiere que tal trastorno fue provocado por el contenido de la citada resolución sancionatoria.

Hace saber que denunció el hecho ante la ART demandada la que rechazó el siniestro.

Se exploya largamente en los padecimientos que vivenció desde la toma de conocimiento de la sanción que el fuera aplicada. Atribuye además su enfermedad a las tareas de alto stress que debió realizar.

Manifiesta que tomó intervención la C.M. N° 18 la que emitió un dictamen, de fecha 18.1.2024, mediante el cual determinó que la patología era de carácter inculpable.

Critica el erróneo proceder de la Comisión Médica y estima que el Sr. Giménez porta una incapacidad del orden del 10% de la total obrera por Reacción Vivencial Anormal Neurótica - RVAN - Grado II.

Practica la liquidación correspondiente.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, peticiona la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley provincial n° 5253 y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 3.10.2024, se presenta el doctor Santiago

Güenumil, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de la accionada, conforme poder que en copia digital se agrega.

Reconoce que la ART demandada aceptó la denuncia del siniestro y el dictamen de la Comisión Médica.

Procede a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y da su propia versión.

Hace saber que conforme se desprende de las actuaciones adjuntadas por el propio accionante, éste presentó un recurso de reconsideración por la sanción impuesta, que fuera oportunamente concedido, y en consecuencia la misma se dejó sin efecto, razón por la cual se acredita cuál sería el perjuicio sufrido.

Denuncia una ausencia argumental e incongruencias en el relato de los hechos por parte del actor y agrega que no se cumple ninguno de los extremos requeridos por el art. 6 de la ley 24557 para la procedencia de la presente acción. Se extiende extensamente en consideraciones en apoyo de su tesisura.

Ratifica el rechazo de la contingencia en virtud de que la patología que porta el accionante no le genera incapacidad alguna.

Ratifica la inadmisibilidad de la incapacidad psicológica que denuncia y peticiona se declare la conducta de la parte contraria como maliciosa.

Se opone a la declaración de las inconstitucionalidades que pide el Sr. Giménez y da sus fundamentos.

Impugna la liquidación practicada.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva el caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El día 14.11.2024 se dictó el auto de apertura a prueba y se produjo la pericial médica (informe presentado el día 15.4.2025) y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (documental, instrumental e informes brindados por Jefatura de la Policía de Río Negro; por ARCA; por el Ministerio Público del Poder Judicial; por el licenciado Yago Di Nella y por el Departamento de Sanidad Policial). El 17.4.2026 se

dejó constancia de no haberse celebrado la audiencia conciliatoria por incomparecencia del accionante y su letrado. Puestos los autos para alegar se agregaron los presentados por ambas partes. Finalmente el día 21.5.2026 se dictó la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Se inicia esta demanda con la pretensión del Sr. Oscar Giménez de lograr el reconocimiento de la enfermedad que denuncia relacionada a su trabajo y el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

En cuanto a la cuestión concreta que debe resolverse en estos autos, resulta de vital importancia el informe técnico presentado por la perita médica designada en autos Dra. María del Mar Ruiz (Médica Psiquiatra Forense).

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente. Además procedió a entrevistar a Giménez y detalla la metodología utilizada para la evaluación, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

En el informe agregado en fecha 15.4.2026 determina previamente los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legales. Al examen psíquico actual refiere que: “El peritado se presenta a la entrevista, aseado y prolijo en su aspecto personal. Mantiene una actitud activa colaborando con la evaluación pericial. Se encuentra lúcido, ubicado completamente en los parámetros de tiempo y lugar, comprendiendo los alcances de la presente evaluación. No se objetivan síntomas de ansiedad objetivables durante la evaluación, que pudieran ser desencadenados por la instancia evaluativa o bien por la re-experimentación de situaciones vividas. Atiende y entiende lo que se le pregunta sin dificultades. No refiere haber padecido nunca, ni se infieren de su actitud, la presencia de alteraciones cualitativas de la sensopercepción (sin alucinaciones). En relación a su memoria, puede brindar todos los datos personales que se le solicitan con exactitud y relatar situaciones vivenciales con precisión. A través de la evaluación semiológica, se apreció un correcto desarrollo intelectual, que le permitió un adecuado ajuste a los requerimientos educativos formales que ha llevado adelante....” y añade “...Su voluntad se encuentra conservada, relatando estar realizando numerosas actividades de la vida cotidiana, de esparcimiento, actividad física y de recreación, junto al cuidado especial y acompañamiento que requiere su esposa

debido a la discapacidad visual. Presenta plena conciencia de su situación actual. Su Juicio de realidad se encuentra conservado, no objetivándose elementos psicopatológicos que ameriten diagnóstico psiquiátrico, ni indicios de incapacidad laboral de origen psíquico...”.

En las Consideraciones médico legales expresa que: “Del análisis de todos los datos obtenidos mediante la evaluación pericial, se desprende que el examinado no presenta signos ni síntomas de patología mental que altere su Juicio de realidad, el cual se halla conservado. Se objetivó un adecuado desarrollo intelectual a través del examen clínico psiquiátrico realizado, que le permitió un buen ajuste a los requerimientos educativos formales que ha llevado adelante. Del examen clínico psiquiátrico, los antecedentes y la documentación relevada, no se evidencian al momento actual, síntomas ni signos compatibles con un trastorno mental vigente. El evaluado no presenta indicadores de sufrimiento psíquico clínicamente relevantes, ni se encuentran elementos que permitan establecer una incapacidad laboral de origen psíquico al momento de la evaluación. El conflicto laboral que motivó la consulta psicoasistencial se remonta al año 2022 y se debió a un sumario administrativo que posteriormente fue revocado. El evaluado no ha requerido luego de esos meses de tratamiento, ni mantiene actualmente, tratamiento psicoterapéutico o psicofarmacológico. Refirió haber realizado un abordaje psicoasistencial durante aproximadamente cinco meses y haber tomado licencia laboral por ese período. Al momento de la entrevista pericial se lo observa sin trastornos del pensamiento ni del estado de ánimo. Solo manifiesta un estado afectivo con enojo hacia la institución policial en la que trabaja y hacia la autoridad policial que inició el sumario. No se observan elementos que permitan inferir un cuadro psicopatológico de base, ni secuelas psíquicas invalidantes. En síntesis, no se constatan elementos psicopatológicos que ameriten diagnóstico psiquiátrico ni indicios de incapacidad laboral de origen psíquico. La sintomatología que presentara en el año 2022 y que fuera referida por el Lic. DI Nella en las certificaciones que figuran en el expediente, afectó transitoriamente sus posibilidades de desempeño laboral. Al momento actual no hay afección de las acciones de la vida diaria y no presenta una disminución permanente de su capacidad laborativa”.

El informe pericial no fue observado por ninguna de las partes.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de

la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que entiendo no acontece en autos.

Por lo dicho encuentro debidamente fundado el informe de la Dra. Ruiz por lo que habré de conferirle plena eficacia probatoria.

Evaluada la lesión del actor se concluye que no presenta secuelas incapacitantes en los términos de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96.

Consecuentemente, en los términos de la LRT, corresponde desestimar la acción intentada.

Por el modo que propongo se resuelva la presente acción devienen en abstracto las inconstitucionalidades peticionadas por el accionante.

Las costas serán impuestas al actor y propongo eximirlo del pago de ellas.

Advierto liminarmente que la presente acción fue intentada en el marco de un reclamo por enfermedad derivada de las labores que prestó el actor para su empleador que requirió en esta instancia la producción de un informe médico para poder determinar si el actor portaba o no incapacidad, por lo que bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Oscar Domingo Giménez en contra de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. 2) Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos aquí dados. 3) Regular los honorarios del doctor Aldo Bustamante, por la representación de la parte actora y su

intervención en la primera etapa del proceso en una suma equivalente a 4 Jus + 40%, es decir \$476.369; los del Dr. Emanuel Ortiz también por el actor, por su actuación en la mitad de la segunda etapa del proceso en una suma equivalente al 50% de 2 Jus, es decir \$85.066 y los del doctor Bruno Giordano también por el actor por su participación en la segunda mitad de la segunda etapa del proceso en una suma equivalente a 2 Jus + 40 %, es decir \$238.184,80 y los del Dr. Santiago Güenumil, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.190.924. A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser obitados dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4.- Regular los honorarios de la perita médica doctora María del Mar Ruiz en 5 Jus, es decir \$425.330 en conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Oscar Domingo Giménez en contra de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos dados en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios del doctor Aldo Bustamante, por la representación de la parte actora y su intervención en la primera etapa del proceso en una suma equivalente a 4 Jus + 40%, es decir \$476.369; los del Dr. Emanuel Ortiz también por el actor, por su actuación en la mitad de la segunda etapa del proceso en una suma equivalente al 50% de 2 Jus, es decir \$85.066; los del doctor Bruno Giordano también por el actor por su participación en la segunda mitad de la segunda etapa del proceso en una suma equivalente a 2 Jus + 40 %, es decir \$238.184,80 y los del Dr. Santiago

Güenumil, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.190.924. A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblados dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha meritado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica doctora María del Mar Ruiz en 5 Jus, es decir \$425.330 en conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.